Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 1101

REF: A. S. N° E-3-2020-22984-A "SUMARIO ADMINISTRATIVO S/ NOTA Nº 169/20 ADJUNTA PLANILLA ASISTENCIA NOV/20 DE AGENTE GOMEZ RAFAEL MARCELO INFORMANDO REITERADAS INASISTENCIAS SIN AVISO SIN JUSTIFICAR"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD

PROVINCIA DEL CHACO

DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N°1291/21 de la Directora General a/c del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de fecha 23 de septiembre de 21 (fs. 19), para el Sr. Rafael Marcelo Gómez y sus rectificatorias (Disposiciones N°33/22 -fs. 29- y N°1280/22 -fs. 31-) por haber incurrido en catorce (14) inasistencias sin justificar entre el 9 de noviembre 2020 y el 7 de mayo de 2021 (fs.31).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1/8, el 9 de diciembre de 2020 el Subrogante Legal del Registro Civil de la Quinta Sección de nuestra ciudad, informó a la Directora General del Registro Civil las reiteradas inasistencias del agente Gómez, adjuntando en prueba la Planilla de Asistencia de éste correspondiente al mes de noviembre 2020, de la cual surge que el mismo habría inasistido los días 9, 16, 18, 19, 27 y 30; así como las Disposiciones N° 59/20, Nº 60/20 y Nº 61/20, por las cuales dispuso no justificar las inasistencias de los días 9, 16 y 18 de noviembre de 2020, aplicando al agente Gómez las medidas disciplinarias de Observación y Apercibimiento; la Disposición Nº 62/20 por las que no justifica las inasistencias del 19, 27 y 30 de ese mismo año, pero en las que no aplica sanciones por exceder sus facultades, pero autoriza sin embargo el descuento de haberes correspondiente a esos días; la Planilla de Asistencia del Sr. Gómez correspondiente al mes de diciembre 2020, de la que surge que el mismo tendría una inasistencia sin justificar el día 1 de diciembre de 2020.

Lucen también glosadas en autos la Disposición Nº 5/2021 del 29 de enero de 2021, por la que no se justifica las inasistencia del 1 de diciembre de 2020, pero en la que tampoco se aplican sanciones por exceder las facultades del superior jerárquico, y se autoriza en cambio el descuento de haberes por ese día.

También, entre otras de las documentales aportadas, se agregaron -a fs. 11y 12- la Planilla de Asistencia correspondiente al mes de marzo 2021, de la cual surge que el Sr. Gómez habría inasistido el día 29 de marzo de 21 y la Disposición N°15/21, por la cual se aplicó al agente la sanción de Observación por dicha inasistencia.

Por otra parte -a fs. 13- obra Planilla de Asistencia correspondiente al mes de abril del año 2021, de la cual surgen supuestas inasistencias injustificadas del Sr. Gómez los días 6, 27 y 29 del mes antes citado. Y, a fs. 14/15 obran Disposiciones N°18/21 y 19/21 por las cuales se aplicó al Sr. Gómez la sanción de "Apercibimiento" por la inasistencia de los días 6 y 27 de abril de 2021.

Asimismo, a fs. 17 obra Planilla de Asistencia correspondiente al mes de mayo del año 2021, de la cual surgen nuevas inasistencias del Sr. Gómez los días 3, 5 y 7 del mes citado, las cuales no fueron sancionadas.

En atención a tales antecedentes se dictaron las ya mencionadas Disposición N°1291/21 de la Directora General a/c del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de fecha 23 de septiembre de 21 (fs. 19), y sus rectificatorias (Disposiciones N°33/22 -fs. 29- y N°1280/22 -fs. 31-), ordenando la Instrucción de Sumario.

Previo informe de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo fechado el 6 de junio de 2023 (en el que se explicita la fecha de ingreso del agente a la administración pública, las sanciones registradas y se deja constancia que se encuentra haciendo uso de Licencia por Tratamiento Prolongado y que si bien tuvo bloqueados sus haberes en agosto de 2021, actualmente percibe sus haberes -fs. 33/37-), se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas en fecha 13 de junio de 2023 -conforme fs. 38-, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo por la Instrucción -a fs. 38 vta.- la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor. Y, existiendo merito suficiente a fs. 39/39 vta. dispuso recepcionar la declaración de imputado al agente Gómez, obrando a fs. 40 notificación mediante la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno digital" -T.G.D.- conforme Decretos Nº 1525/17 y N° 1743/19.

A fs. 41/55 obra descargo presentado por el agente Gómez de fecha 8 de septiembre de 2023, acompañando constancia de internación en Comunidad Terapéutica para tratamiento por consumo problemático desde el 22 de agosto de 2022, así como la autorización por parte de InSSSeP para ello, de fecha 11 de agosto de 2022.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 56/57 la instrucción sumarial formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, notificándose el agente por medio de la Plataforma de Servicios TGD (fs. 58).

El Cargo formulado fue inasistir injustificadamente a su lugar de trabajo los días 9 de noviembre de 2020 (inasistencia ya sancionada por Disposición N° 59/20), 16 de noviembre de 2020 (ya sancionada por Disposición N° 60/20), 18 de noviembre de 2020 (ya sancionada por Disposición N° 61/20), 19, 27 y 30 de noviembre de 2020, 1 de diciembre de 2020, 29 de marzo de 2021 (ya sancionada por Disposición N° 15/21), 6 de abril de 2021 (ya sancionada por Disposición N° 18/21), 27 de abril de 2021 (ya sancionada por Disposición N° 19/21), 29 de abril de 2021 y 3, 5 y 7 de mayo de 2021.

El Encuadre Legal transgredir lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21, 22 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5; ...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 59/63 el agente presentó Memorial de Defensa y certificados médicos expedidos por el Licenciado en Psicología Guillermo Carlos Fischer por los días 29 de abril de 2021y 03, 05, 07 de mayo de 2021.

A fs. 67 la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos informó –el 2 de mayo de 2024- que el agente en cuestión no ha usufructuado licencias que justifiquen las inasistencias de los días que le fueron imputados. Asimismo, comunicó que en la actualidad dicho agente se encontraba a esa fecha haciendo uso de la Licencia por Tratamiento Prolongado (art. 14 inc. B de la Ley N°645-A) desde el 12 de septiembre de 2022.

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 68/68 vta. la Instrucción corrió vista de las actuaciones por el término de tres días, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto N° 1311/99-, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. A fs. 69/69 vta. obra la debida notificación.

Habiendo transcurrido el plazo legal sin que el agente presente alegatos, a fs. 70 se tuvieron por no presentados los alegatos del Sr. Gómez y se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce foliado a fs. 71/72 vta., y fue remitido a la Dirección de Sumarios a fs. 73.

Por su parte, esa Dirección –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 113/115), previo agregado de respuesta a Informe solicitado al Registro Civil de la Quinta Sección, como medida para mejor proveer, en la que se explicita que el sumariado presta servicios actualmente (fs. 111/112).

Se lee en el Informe: *"...el agente Sr. GOMEZ MARCELO RAFAEL DNI N° 34.794.283, se encuentra prestando servicio en esta Oficina Seccional a partir del día 16 de octubre de 2021... estuvo con medico prolongado desde el día 11 de agosto del 2022 hasta el día 03 de mayo del 2024... fue dado de alta laboral de licencia Ley 645-A. Art 14 B a partir del día 04 de mayo del 2024.*".

II.- CONCLUSION:

Visadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales,

constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Gómez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, ya que ha quedado debidamente acreditado que el agente Gómez, personal de Planta Permanente del Registro Civil 5ta Sección, ha incurrido en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo los días 19, 27 y 30 de noviembre de 2020 (Disposición N° 62/20 -fs. 6-), 01 de diciembre de 2020 (Disposición N° 05/2021 -fs. 8-); 29 de abril de 2021 (Disposición N° 20/2021 -fs. 16-) , 3, 5 y 7 de mayo de 2021 (Disposición N° 21/2021 -fs. 18-), es decir un total de 4 días discontinuos en 2020 y 4 días discontinuos en 2021.

Obran como antecedentes de la misma conducta, las inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo que fueron oportunamente sancionadas con anterioridad en las siguientes fechas: 9 de noviembre de 2020 (sancionada por Disposición N° 59/20), 16 de noviembre de 2020 (sancionada por Disposición N° 60/20), 18 de noviembre de 2020 (sancionada por Disposición N° 61/20), 29 de marzo de 2021 (sancionada por Disposición N° 15/21), 6 de abril de 2021 (sancionada por Disposición N° 18/2021), 27 de abril de 2021 (sancionada por Disposición N° 19/21).

Así, analizadas las constancias y pruebas incorporadas a las presentes actuaciones se desprende que el agente Gómez padece de adicción a las drogas de larga data (fs. 42/52); lo que motivó con su internación en un centro terapéutico desde el 22 de agosto de 2022. Y, según informe de fs. 67, el agente hizo uso de licencia por tratamiento prolongado desde el 12 de septiembre 2022; lo que hace presumir que su conducta irregular fue producto de su adicción a las drogas.

Como medida para mejor proveer se solicitó informe a la Dirección de Salud Ocupacional (fs. 74/108) a efectos de que informe las licencias otorgadas al agente desde el año 2020 a la actualidad; y, dicha Dirección expresó -a fs. 83 y 107- que durante el 2020 no se registraron pedidos de licencias por motivos de salud. En cambio, durante los años 2022 al 2024 figuran varias licencias por motivos de salud, y específicamente desde el 11/08/2022 comienza licencia continua por largo tratamiento.

En este punto resulta importante recordar que es criterio sentado por esta instancia que ni siquiera la enfermedad implica la justificación automática de las inasistencias incurridas. Ello así porque la Ley N° 645-A señala en su artículo 2 que las licencias y permisos por motivo de salud, serán otorgadas en base al informe producido por Reconocimientos Médicos u organismo que lo reemplace, y agrega, en los artículos 3 y 27 inc. 5, que dichas licencias serán usufructuadas por el agente a partir de la

comunicación a la dependencia donde presta servicios -por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito- de la situación que atraviesa y de la solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio, dentro de las tres horas de iniciada la jornada. Pasado ese lapso de tres horas sin aviso, la inasistencia se considerará falta injustificada.

Ha de tenerse presente que –aún en un caso de enfermedad- la comunicación y la solicitud de médico no son los únicos requisitos cuyo cumplimiento se exigen para la justificación. Según el artículo 27 incisos 1 y 6 también se requiere el sometimiento al examen médico, ya en domicilio o en consultorio. Es decir que, el agente que alega enfermedad debe ser evaluado por profesionales del organismo encargado de efectuar el informe técnico a los efectos de la justificación y, en ambos casos (médico a consultorio o domicilio) la Ley autoriza a solicitar elementos de juicio, ya que el Estado tiene derecho a disponer en cualquier momento un estricto contralor en todos los aspectos que hacen al disfrute este beneficio y, en su defecto aplicar las sanciones que estime convenientes

En apretada síntesis, si bien ha quedado acreditado por informes y constancias médicas particulares arrimadas a este proceso sumarial el trastorno por consumo de sustancias del agente, ello no lo exime de responsabilidad en lo que atañe al cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa vigente consistente en solicitar licencia por razones de salud mediante los canales formales del procedimiento normado en Ley N° 645-A.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

No obstante ello, se debe tener presente que en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción. Ello así porque el sistema de sanciones establecido en el Anexo Disciplinario de la Ley 292-A, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

En merito a la desarrollado se aconseja sancionar con SUSPENSION de CINCO (5) días, sin goce de haberes al agente SR. RAFAEL MARCELO GÓMEZ D.N.I. Nº 34.794.283, atento a que el citado ha inasistido injustificadamente a su lugar de trabajo los días 19, 27 y 30 de noviembre de 2020; 1 de diciembre de 2020; 29 de abril de 21; 3, 5 y 7 de mayo de 2021 (fs. 6, 8, 16 y 18), es decir un total de 4 días discontinuos en 2020 y 4 días discontinuos en 2021; transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 2, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

26 DIC. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.